



Dictamen 35/2012

D. Francisco LÓPEZ RUPÉREZ
Presidente

D. Luis CARBONEL PINTANEL
D. Eduardo COBA ARANGO
D^a M^a Rosa DE LA CIERVA Y DE HOCES
D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO
D^a Ascensión GARCÍA NAVARRO
D. Alfonso GONZÁLEZ HERMOSO DE MENDOZA
D^a M^a Luisa MARTÍN MARTÍN
D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ
D. Roberto MUR MONTERO
D. Manuel PASCUAL SERRANO
D. José Luis PAZOS JIMÉNEZ
D. Gonzalo POVEDA ARIZA
D. Jesús PUEYO VAL
D. Carlos RUIZ FERNÁNDEZ
D. Augusto SERRANO OLMEDO
D. Jaime SEVILLA LORENZO
D^a Rosario VEGA GARCÍA

D. José Luis DE LA MONJA FAJARDO
Secretario General

incluyó la posibilidad de que el Gobierno estableciera nuevas enseñanzas de régimen especial si así lo aconsejaban la evolución de la demanda social o las necesidades educativas. El Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, estableció las enseñanzas deportivas como parte integrante del sistema educativo.

La vigente Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación (LOE), mantuvo dicha integración de las enseñanzas deportivas en el sistema educativo, con la consideración de enseñanzas de régimen especial.

La Ley estructura las enseñanzas deportivas en dos grados, grado medio y grado superior, y dispone que dichas enseñanzas podrán estar referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El acceso al grado medio exige el título de Graduado en Educación Secundaria y el acceso al grado superior el título de Bachiller o titulaciones equivalentes. Para quienes carezcan de estas titulaciones cabe el acceso a los distintos grados mediante la superación de una prueba específica que acredite, para el grado medio, los conocimientos y habilidades suficientes para

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 17 de septiembre de 2012, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Orden por la que se establece el currículo del ciclo superior correspondiente al título de Técnico Deportivo Superior en Hípica.

I. Antecedentes.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte atribuyó al Gobierno del Estado la competencia para regular, a propuesta del Ministro de Educación, las enseñanzas de los técnicos deportivos, según las exigencias marcadas por los diferentes niveles educativos, así como las condiciones de acceso, programas, directrices y planes de estudio correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, ya la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo



cursar con aprovechamiento dichas enseñanzas y, para el grado superior, la madurez en relación con los objetivos del bachillerato.

Para las modalidades y especialidades que se determinen se pueden establecer requisitos específicos, concretados en la superación de una prueba o en la acreditación de un mérito deportivo determinado, requisitos que se aplicarán tanto si se accede a estas enseñanzas con la titulación requerida como si se accede mediante prueba.

La superación de las enseñanzas correspondientes otorga el derecho a obtener el título de Técnico Deportivo y el de Técnico Deportivo Superior en la modalidad y especialidad de que se trate. Este último título permite el acceso a los estudios universitarios que se determinen posteriormente.

Para ejercer la docencia en las enseñanzas deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado correspondiente o titulación equivalente. También será necesaria la formación pedagógica y didáctica requerida con carácter general. Para algunas materias cabe la incorporación de profesorado especialista, no necesariamente titulados, atendiendo a su cualificación, que desarrollen su actividad en el ámbito deportivo y laboral.

La LOE prevé que el Gobierno establezca las titulaciones correspondientes a los estudios deportivos, los aspectos básicos del currículo y los requisitos mínimos de los centros.

En desarrollo de la LOE, el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, estableció la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial. Las enseñanzas deportivas de grado medio, con una duración mínima de 1.000 horas, quedaban organizadas en dos ciclos: ciclo inicial, con al menos 400 horas, y ciclo final. Las enseñanzas de grado superior se organizan en un solo ciclo de al menos 750 horas.

En el citado Real Decreto se ordenaban numerosos aspectos referidos a estas enseñanzas, entre los que cabe citar: la finalidad, objetivos y principios de las enseñanzas; su ordenación en ciclos, bloques y módulos; la evaluación; el currículo; los títulos y certificados; la oferta de enseñanzas; el acceso, la promoción y la admisión; las correspondencias, convalidaciones y exenciones; los centros y el profesorado; así como numerosos aspectos adicionales, en particular la formación en el periodo transitorio hasta la implantación de los nuevos currículos de las enseñanzas deportivas.

El Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, estableció el título de Técnico Deportivo Superior en Hípica y fijó sus enseñanzas mínimas y los requisitos de acceso a estas enseñanzas. En cumplimiento de las previsiones del artículo 6.4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con el presente proyecto la Administración educativa del Ministerio de Educación procede a la aprobación del currículo de estas enseñanzas aplicable a los centros de su ámbito territorial de gestión.



II. Contenido.

El proyecto está integrado por dieciséis artículos, dos Disposiciones adicionales y dos Disposiciones finales, precedido de una parte expositiva y acompañado de cinco anexos.

El artículo 1 expone el objeto de la norma y el artículo 2 su ámbito de aplicación.

El artículo 3 trata del currículo de forma genérica en sus cuatro apartados, remitiendo la regulación correspondiente bien a la que consta en el Real Decreto 934/2010 o bien a la que se recoge en los anexos de la Orden.

El artículo 4 aborda la duración y la secuenciación de los módulos de las enseñanzas.

En el artículo 5 se incluyen determinados aspectos relacionados con el módulo de formación práctica.

El artículo 6 regula el módulo de proyecto.

El artículo 7 alude a los espacios y equipamientos y realiza una remisión a los anexos donde se recoge esta materia.

En el artículo 8 se realiza una remisión al Real Decreto 934/2010 en lo que respecta a la titulación y acreditación de requisitos del profesorado.

En el artículo 9 se regulan diversos aspectos de la adaptación del currículo al entorno socio-deportivo en virtud de la autonomía pedagógica, organizativa y de gestión reconocida a los centros que impartan estas enseñanzas.

En el artículo 10 se aborda la adaptación del currículo al entorno educativo.

En el artículo 11 se alude a los requisitos de carácter específico para acceder a estas enseñanzas, que se concretan en la superación de una prueba específica. El artículo 12 trata sobre la composición y el perfil del tribunal de la prueba de carácter específico. En el artículo 13 se detallan las funciones del tribunal evaluador de la prueba de carácter específico.

En el artículo 14 se trata la oferta a distancia de los correspondientes módulos profesionales.

El artículo 15 versa sobre la oferta combinada de enseñanzas, la oferta intensiva y la distribución temporal extraordinaria. En el artículo 16 se regula la oferta modular de enseñanzas.

La Disposición adicional primera recoge la autorización para impartir las enseñanzas. La Disposición adicional segunda trata la implantación de las enseñanzas. La disposición final primera incluye una autorización a la Administración para la aplicación de la Orden y la Disposición final segunda recoge la entrada en vigor de la norma.



En el anexo I se incluyen los contenidos de los módulos de las enseñanzas del ciclo formativo. En el anexo II se detalla la distribución horaria y la secuenciación de los módulos. En el anexo III se incluyen los módulos que es necesario aprobar para acceder a la formación práctica. En el anexo IV A su título indica que recoge los espacios y equipamientos mínimos de los centros para impartir los distintos módulos de las enseñanzas. En el anexo V se incorporan los módulos susceptibles de ser impartidos a distancia y las orientaciones generales para su impartición.

III. Observaciones.

III.A) Observaciones materiales al texto del proyecto.

1. Al artículo 7.

En este artículo 7 se regulan los espacios y equipamientos de los centros que impartan las enseñanzas correspondientes. En el mismo se realiza una remisión a los anexos IV A y IV B de la Orden.

- A)** Hay que tener en consideración que en el proyecto únicamente consta el Anexo IV A) y no se ha incorporado Anexo IV B) alguno.
- B)** Por otra parte, en el anexo IV no se han incluido los equipamientos de los espacios, los cuales se encuentran regulados en el Anexo V del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio.

Se deben subsanar los aspectos indicados.

2. Al artículo 4, apartado 2, y Anexo II.

El artículo 4.2 del proyecto alude a la secuenciación y distribución horaria de los módulos que consta en el anexo correspondiente del proyecto.

Hay que observar que, a diferencia de otros proyectos presentados a dictamen, en este caso no se incluye secuenciación alguna en los módulos del anexo II.

Se debe corregir este aspecto.

3. Al artículo 8.

En este artículo 8 se regulan las titulaciones y acreditación de requisitos del profesorado. La redacción de los dos apartados de este artículo 8 es la siguiente:



“1. Los requisitos de titulación del profesorado con atribución docente en los módulos de enseñanza deportiva que constituyen el ciclo superior referidos en el artículo 1 de esta orden, son las recogidas respectivamente, en los anexos VIII A y IX del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio de 2010.

2. Las condiciones para establecer la figura del profesor especialista en los centros públicos de la Administración educativa son las recogidas en el Anexo VIII B del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio de 2010.”

Como se aprecia de lo anterior, no existe mención alguna al Anexo IX del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, que regula los requisitos de titulación del profesorado en centros privados y en centros de titularidad pública de Administraciones distintas a la educativa.

Se sugiere completar este artículo con un nuevo apartado que recoja las titulaciones y la acreditación de requisitos del profesorado en centros privados y en centros públicos no dependientes de las Administraciones educativas.

4. Al artículo 12, apartado 4.

En este apartado se recoge lo siguiente:

“El Presidente establecerá qué evaluador realizará las funciones de Vicepresidente del tribunal.”

Hay que tener en consideración que el artículo 21, apartado 2, del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, que estableció el título y las enseñanzas mínimas, reguló lo siguiente en relación con las funciones del tribunal evaluador de la prueba específica de acceso:

“La función de la Secretaría será la de levantar el acta del desarrollo de las pruebas, certificando que el desarrollo se atiene a lo establecido en la descripción de las mismas. También realizará las funciones de la Presidencia en su ausencia”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en ausencia, vacante o enfermedad del Presidente será sustituido por el Vicepresidente. El artículo 21.2 del Real Decreto 934/2010 prevé la persona que asumirá las funciones del Presidente en su ausencia y que corresponde al Secretario.

Por tanto, las previsiones del artículo 12.4 del proyecto no se encuentran en sintonía con lo dispuesto en el mencionado artículo 21.2 del Real Decreto 934/2010, ya que la figura del Secretario debe asumir la función del Vicepresidente, debiendo realizar las funciones del Presidente en su ausencia.



5. Al artículo 13, apartado 1, a).

En este apartado se relacionan las funciones del tribunal de la prueba de carácter específico. Entre las funciones que se incluyen en este apartado no se incluye la que figura en el artículo 21, apartado 1 a) del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio, por el que se establece el título de Técnico Deportivo Superior en Hípica y se regulan las enseñanzas mínimas:

“a) La organización de la prueba de carácter específico con arreglo a lo especificado en el anexo VI”.

Se debe tener en consideración que las nociones de “organización de las pruebas” y de “desarrollo” de las mismas, como consta en el proyecto, no son conceptos coincidentes.

6. Al Anexo I.

No se localizan los módulos de este anexo I que contribuyen específicamente a la obtención de los objetivos generales ñ) y p) que constan en el anexo II del Real Decreto 934/2010, de 23 de julio:

“[...] ñ) Analizar las características técnicas de competiciones de alto nivel en las disciplinas hípicas de salto, doma clásica y concurso completo, enumerando los requisitos. [...]”

p) Describir las características del proceso de adquisición de valores y actitudes de los deportistas, siendo consciente y argumentando los efectos que provocan en los caballos el comportamiento de los jinetes o de las amazonas. [...]”

Se debería revisar este aspecto.

7. Al anexo II. Página 51.

En el anexo II se incluye la distribución horaria de los módulos y su secuenciación.

Los módulos del bloque común aparecen con un subtotal que recoge la suma horaria de todos los módulos de este bloque común. Sin embargo, la carga horaria de los módulos del bloque específico consta sin un subtotal que incluya la suma de los módulos de este bloque específico, subtotal que se sustituye en el proyecto por un Total global e indiferenciado formado por la carga horaria que el Real Decreto asigna en su caso a la prueba específica, más la carga horaria del bloque común y más la carga horaria del bloque específico. Este criterio induce a error en la apreciación de las cargas horarias correspondientes, al mezclarse criterios diferentes a la hora de exponer dichas cargas horarias en los bloques.

Con el fin de mejorar la claridad expositiva en este Anexo, se sugiere mantener la asignación horaria diferenciada a cada módulo y reflejar de manera asimismo diferenciada la carga horaria



total del bloque común, la carga horaria total del bloque específico y la carga horaria atribuida a la prueba específica cuando exista. Finalmente, el sumatorio de estos tres bloques constituirá la suma total de las enseñanzas.

En caso de que se siga manteniendo en este currículo la constancia de los créditos ECTS, que ya constan en el Real Decreto correspondiente, deberán incluirse también los créditos que se asignan a la prueba específica de acceso.

III.B) Observaciones de Técnica Normativa.

8. Al artículo 3, apartado 2.

De acuerdo con el número 31 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre directrices de Técnica Normativa, los artículos se dividen, en su caso, en apartados. Por ello se sugiere sustituir la expresión “punto anterior” que consta en este apartado 2 por la expresión “apartado anterior”.

9. A la Disposición adicional segunda.

De acuerdo con los criterios que constan en la directriz nº 42 f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 sobre Técnica Normativa, el contenido de esta Disposición adicional segunda es propio de una Disposición final, ya que regula la implantación de las enseñanzas y, por tanto, afecta a la plena eficacia temporal de la norma nueva. Todo ello con independencia de que la norma entre en vigor al día siguiente al de su publicación en el BOE, como señala la actual Disposición final segunda.

III.C) Errores y omisiones.

10. Al artículo 4, apartado 2.

La redacción del artículo 4.2 es la siguiente:

“Los módulos de enseñanza deportiva de este ciclo, cuando se oferten en régimen presencial, se ajustarán a la secuenciación y distribución horaria determinadas en el anexo I de esta orden.”

La secuenciación y la distribución horaria no se encuentra recogida en el anexo I de la Orden sino en el anexo II de la misma.



11. Al anexo I. Módulo común: Factores Fisiológicos del Alto Rendimiento. Apartado C) Contenidos. Página 8.

Al igual que se ha realizado en el resto de los módulos del currículo, conviene numerar los bloques de contenidos del currículo, con el fin de facilitar su localización, ya que carecen de dicha numeración en este módulo.

12. Al anexo I. Módulo común: Organización y Gestión Aplicada al Alto Rendimiento Deportivo. C) Contenidos. Página 24. Bloque 2.

En el bloque 2 de contenidos se menciona:

“Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la gestión y constitución de una organización deportiva”

Aunque en el Real Decreto de enseñanzas mínimas dicho contenido consta con el mismo texto, se sugiere clarificar el mismo de la forma siguiente:

“Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, aplicada a la gestión y constitución de una organización deportiva”.

13. Al anexo I. Módulo específico: Entrenamiento Deportivo/Condición del Caballo de Ard. D) Estrategias metodológicas y E) Orientaciones pedagógicas. Página 35.

El módulo indicado en el encabezamiento de esta observación carece de contenido alguno en los apartados D) Estrategias metodológicas y E) Orientaciones pedagógicas.

14. Al anexo I. Módulo específico: Entrenamiento Técnico-Táctico en Hípica. D) Estrategias metodológicas y E) Orientaciones pedagógicas. Página 42.

Como en el caso anterior, el módulo indicado en el encabezamiento de esta observación carece de contenido alguno en los apartados D) Estrategias metodológicas y E) Orientaciones pedagógicas.

15. Al anexo I. Módulo específico: Dirección Técnica en Competiciones Hípicas de Ard. C) Contenidos. Página 42.

Existe un error en la numeración asignada a los bloques de contenidos que constan en el apartado C).



16. Al anexo I. Módulo proyecto. C) Contenidos. Página 49.

Existe un error en la numeración asignada a los bloques de contenidos que constan en el apartado C).

17. Al Anexo IV.

En este Anexo IV A se regulan los espacios y equipamientos que deben reunir los centros que impartan las enseñanzas. En el encabezamiento de este Anexo IV A consta el título: “Espacios y equipamientos mínimos del ciclo”.

Se debe indicar que en este Anexo IV se regulan los espacios de los centros que impartan las enseñanzas del currículo en el territorio gestionado directamente por el Ministerio. Por tanto, no cabe calificarlo de “Espacios y equipamientos mínimos”, que son los aplicables a todo el ámbito del Estado.

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 17 de septiembre de 2012
EL SECRETARIO GENERAL,

Vº Bº
EL PRESIDENTE,

José Luis de la Monja Fajardo

Francisco López Rupérez